SEÑOR

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela como mecanismo transitorio para proteger el derecho al debido proceso, derecho de defensa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, libre acceso a cargos públicos. Así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y los demás que no menciones pero que se prueben en el desarrollo de la presente acción.

Accionante: CINDY ALEJANDRA CÁRDENAS GONZÁLEZ y los demás que se vinculen al presente tramite.

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; ICBF Y LOS DEMAS QUE SU DESPACHO DECIDA VINCULAR

CON MEDIDAS URGENTES: Suspension del concurso de meritos frente a la OPEC 16312 y las demas que considere su despacho, ello hasta que se resuelva la presente acción.

CINDY ALEJANDRA CÁRDENAS GONZÁLEZ identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL conocida por sus siglas como CNSC, representada legalmente por MONICA MARIA MORENO BAREÑO o por quien haga sus veces al momento del estudio de la presente acción; LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, representada legalmente por IVALDO TORRES CHAVEZ o por quien haga sus veces al momento del estudio de la presente acción; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, representada legalmente por ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS o por quien haga sus veces al momento del estudio de la presente acción, ello con el fin de que el Fallador Constitucional proteja mis

derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, AL TRABAJO y al PRINCIPIO DEL MERITO y demás derechos que no mencione pero que se encuentren como vulnerados o afectados en el análisis del presente asunto de forma directa o conectados y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: La CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrieron la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021.

https://historico.cnsc.gov.co/index.php/instituto-colombiano-de-bienestar-familiar-2021/3691-publicacion-de-resultados-de-las-pruebas-escritas-del-proceso-de-seleccion-instituto-colombiano-de-bienestar-familiar-2149-icbf-2021-modalidades-ascenso-y-abierto

SEGUNDO: Para el desarrollo del concurso de méritos, la CNSC licita públicamente y contrata a la Universidad de Pamplona, ello en el marco del proceso denominado CNSC-LP-003 DE 2021

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUI

D=CO1.NTC.2284298&isFromPublicArea=True&isModal=False

TERCERO: Realicé mi inscripción al concurso por los medios y en los términos establecidos en el acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, aspirando al cargo de Psicóloga Código 2044 Grado 7– OPEC 166312.

CUARTO: Dentro de la verificación de requisitos mínimos se evidenció por parte de la CNSC que, como aspirante al cargo arriba señalado, cumplía requisito, por lo tanto, fui admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento, las cuales se practicaron el día 22 de mayo de 2022, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021.

QUINTO: Los resultados de la prueba escrita fueron publicados el día 22 de Junio de 2022, siendo (65) el puntaje mínimo para pasar la prueba referenciada.

SEXTO: Dentro de los términos y condiciones comunicadas a los concursantes y establecidas en los documentos del concurso, presenté mis reclamaciones, las cuales fueron desestimadas por los que lideran el concurso.

SEPTIMO: Como quiera que estoy convencida de las irregularidades, solicité más información, sobre todo lo atinente a la valoración PSICOMÉTRICA, ello debido a que se nos anunció en la Guía de Orientación Aplicación pruebas escritas (ANEXO 1), pagina 25, numeral 7 denominado [METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS] lo siguiente:

[

- Las Pruebas Escritas (**Funcionales**) se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.
- Los aspirantes que logren superar el puntaje mínimo aprobatorio definido en el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección para la Prueba de Competencias Funcionales (es decir 65.0 puntos), se les calificará la Prueba de Competencias Comportamentales.
- La calificación de estas pruebas se realiza por OPEC, NO por grupos de empleos o niveles jerárquicos.
- <u>Previo a la calificación de estas pruebas</u>, se realiza <u>un análisis psicométrico</u> para verificar la calidad técnica de las preguntas realizadas.

La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos definidos para este proceso de selección con el fin de obtener una medición confiable.] (Resalta la suscrita)

OCTAVO: Fue muy complejo obtener la información que ahora me tiene frente a su Despacho; inicié Reclamación el día 19 de Julio de 2022, en el que elevo 6 peticiones, entre ellas que se me otorgara el "Análisis psicométrico de las 120 preguntas correspondiente a las competencias funcionales", esta petición en

particular solo fue atendida con teoría, y no me suministraron esa valoración o ANALISIS PSICOMETRICO, que se debía desarrollar previo a la calificación de las pruebas conforme a lo expuesto en el hecho anterior, documento que forma parte del concurso y por lo tanto es obligación y auto vincula a la CNSC y su operador. (ANEXO 2)

NOVENO: Radico otro derecho de petición, dado que no me respondieron lo preguntado, esto el día 10 de Agosto de 2022, ya en este me suministran información incompleta de la valoración o análisis psicométrico (ANEXO 3).

Con base en esa poca información solicité asesoría de una experta en PSICOMETRIA docente NATHALY BERRÍO GARCÍA, Doctora de la Universidad de Antioquia, con un amplio desempeño y conocimiento en esa área, quien en resumen me indica "Por último, debe tenerse en cuenta que una inadecuada evaluación de la calidad técnica de un instrumento conduce a sesgos en la medición, con la consecuente toma de decisiones errada a partir de los resultados obtenidos por los evaluados.", A partir de lo descrito por la experta solicité eliminación de algunos ítems cuyo valor de discriminación era inferior al (0,2), esto lo hago mediante derecho de petición de 15 de Septiembre de 2022 (ANEXO 4), donde detalló lo hecho hasta esa fecha y además solicito recalificación de la prueba.

DECIMO: Por medio de Oficio 2022RS107264 del 29 de septiembre del 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, me informó que remitió por competencia mi derecho de petición a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, mediante radicado de salida No. 2022RS105925 del 27 de septiembre de 2022, pero no recibí respuesta de la Universidad y siendo 25 de Octubre de 2022, decido interponer acción de Tutela (ANEXO 5) con el propósito de que se le ordenara a la Universidad de Pamplona dar respuesta a mi Petición.

DECIMO PRIMERO: Durante el desarrollo de la tutela, la Universidad en mención responde mi requerimiento, con lo de siempre teoría y más teoría y nada concreto o estadístico, pero eso bastó para que el Juez de tutela diera el asunto por hecho superado (ANEXO 6). Impugné el fallo, el cual fue confirmado en segunda instancia.

DECIMO SEGUNDO: Como quiera que no obtenía datos precisos que me permitieran tener acceso pleno a todo lo concerniente a la valoración psicométrica prometida en la Guía de Orientación Aplicación pruebas escritas y que según el concurso aseguraban una MEDICION CONFIABLE, me di a la tarea de pedir apoyo a la Procuraduría, ello lo hice a través de derecho de petición y solicitud de VIGILANCIA Y CONTROL (ANEXO 7)

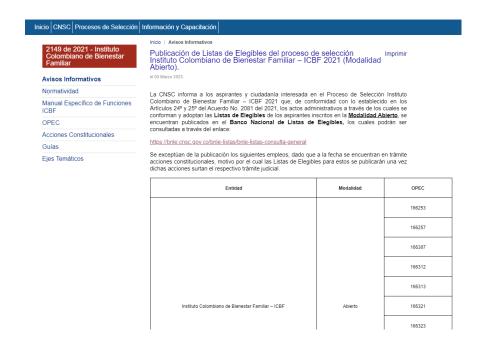
DECIMO TERCERO: Gracias a la presión de la Procuraduría, la Universidad de Pamplona me responde (ANEXO 8), pero con la misma teoría de siempre y nada concreto a nivel estadístico que me permitiera tener bases para analizar la valoración psicométrica y el nivel de confianza de la medición hecha a las pruebas escritas, asunto que tiene relevancia en el MERITO y por tal motivo fue incluido como una obligación del operador tanto en el contrato como en los documentos del concurso de méritos.

DECIMO CUARTO: Gracias al requerimiento de la Procuraduría, la CNSC responde mi petición (ANEXO 9), esto el día 21 de Febrero de 2023 y me aporta documentos a los que antes **no** había tenido acceso y que resultan de valiosa importancia para todo este análisis a saber:

- ANALISIS PSICOMETRICO (ANEXO 10)
- ANEXO ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL CONTRATO (ANEXO 11)
- ANEXO MODELO ESTADISTICO APLICADO A LAS PRUEBAS ESCRITAS
 MANUAL TÉCNICO (ANEXO 12)

DECIMO QUINTO: Como quiera que la Universidad de Pamplona insiste en enviar todo menos lo que se le solicita de forma clara y estadística, requerí nuevamente apoyo a la Procuraduría (ANEXO 13), para que los conminen a dar respuesta conforme a lo que se les solicita.

DECIMO SEXTO: El día 3 de Marzo de 2023, la CNSC publica lista de elegibles de algunas OPEC, pero no lo hace respecto de otras OPEC, las cuales tienen en curso acciones constitucionales, entre esas está la que yo escogí "166312", es decir aun no se ha terminado esa fase del concurso para esas OPEC



DECIMO SEPTIMO: Se presentaron reclamaciones, y muchas tutelas (más de cien), pero en su gran mayoría indican la calidad de los documentos del concurso y una especie de OMNIPOTENCIA del CNSC en el manejo de estos concursos; no escudriñaron, no fueron más allá y esos fallos no fueron unos verdaderos actos de protección, sino una especie de revisión automática del acuerdo, sin evaluar el fondo de la problemática. Observé tutelas en las que se pedía que las preguntas objetadas fueran revisadas por expertos e inclusive por el ICBF, pero ello no se pudo por lo establecido en los acuerdos en los que la CNSC es una especie de todopoderoso que es Juez y Parte.

DECIMO OCTAVO: Mi lucha ha sido constante contra dos entidades que se han dado a la tarea de ocultarme información a la que debo tener acceso en un proceso que se supone debe ser transparente y respetar todas las reglas, es por eso que solo hasta este momento puedo de forma clara y concisa acudir al Juez Constitucional para que examine todo lo actuado en este concurso y le de el valor que se merece al MERITO y conmine a la CNSC a realizar el concurso conforme a las obligación o autovinculaciones que se encuentran tanto en las especificaciones

técnicas del contrato como en los documentos del acuerdo, el cual es ley tanto para los concursante como para la CNSC y su OPERADOR.

Es obligación de la CNSC salvaguardar la integridad del relevante principio Constitucional del MERITO, dado que hay evidentes inconsistencias en la estructuración y en la evaluación de la prueba ESCRITA presentada por los concursantes, y dichas pruebas son el fruto del árbol envenenado, dicho árbol es la ejecución exigua del contrato por parte de UNIPAMPLONA y la baja calidad o auditoria por parte del contratante o un tercero "interventor", asunto que a la fecha no sé si se hizo o no. Lo cierto es que según lo observado existen serias falencias que están afectando el PRINCIPIO DEL MERITO.

CONSIDERACIONES

La suscrita ha librado una lucha por la defensa de mis derechos, que se están viendo seriamente afectados por el IRRESPETO al principio constitucional del MERITO, todo en el marco de la ejecución de un contrato que estructuró una prueba, una valoración y una interpretación que presentan serias irregularidades, y como quiera que la CNSC ha hecho caso omiso a esas irregularidades expuestas, es ahora y por este medio, el momento de entrar a revisar de forma exhaustiva la protección del MERITO conforme a las reglas impuestas al operador en el contrato para estructurar y calificar la prueba escrita, así como la obligación de la CNSC de vigilar con prontitud cada una de las decisiones tomadas para que las mismas se dieran en el marco de dichas reglas y sobretodo protegiendo la máxima del MERITO.

Para desarrollar el proceso de selección o concurso de méritos, la CNSC inicia licitación pública "CNSC-LP-003 DE 2021", la cual se puede observar en la web, pegando esta dirección en el navegador:

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUI

D=CO1.NTC.2284298&isFromPublicArea=True&isModal=False

Ahí se ingresa al SECOP, en donde podemos tener acceso a un importante documento el cual es "Anexo Especificaciones Técnicas - 29-09-2021 VF.pdf"

(ANEXO 11), este es el documento que marca ciertas obligaciones para las partes que suscriben el contrato, es decir la CNSC en calidad de contratante y la UNIPAMPLONA en calidad de contratista. En esencia, "El contratista debe <u>diseñar, construir y validar</u> al menos el siguiente número de preguntas o ítems:"(pagina 16 ANEXO 11). En esta misma página, el documento indica:

[Para efectos de la aplicación de pruebas, se requiere individualizar, diagramar y ensamblar el número de pruebas que se definan en la matriz de pruebas que apruebe la CNSC.

El número de ítems por prueba y sus especificaciones será previamente revisado y aprobado por la CNSC. El proceso de la Etapa de Pruebas, involucra las siguientes fases:

i) Consolidación de los Ejes Temáticos, ii) la elaboración del Manual Técnico de Pruebas, iii) la ejecución del protocolo para el diseño, construcción y validación de los ítems; iv) el diseño, edición, individualización, diagramación, ensamble e impresión de las pruebas escritas correspondientes a las Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales y v) la elaboración y ejecución del plan de análisis psicométrico y sistema de calificación de las pruebas.

A continuación, se describen los procedimientos involucrados en cada una de las fases, que el contratista deberá seguir para dar cumplimiento a las obligaciones de esta etapa y que deberán ser abordados de manera detallada en el Manual Técnico de Pruebas.] (resalta la suscrita)

Entonces, dentro de las obligaciones del contratista estaba hacer su tarea y todo ello abordarlo en documento que denominaron **MANUAL TECNICO DE PRUEBAS ESCRITAS**, en la misma pagina, se nos indica qué es o qué debe contener dicho manual:

[Este documento deberá ser elaborado por el contratista y se entregará a la CNSC para su revisión y observaciones, antes del inicio de construcción de las pruebas, debe describir de manera detallada las pautas para la construcción y validación de

ítems. Adicionalmente, dicho documento deberá ser complementado o actualizado por parte del contratista hasta la culminación de la referida etapa de pruebas. El documento deberá contener:]

Es decir, se trata de un documento cuya estructura debía ser actualizada hasta la culminación de la etapa de pruebas, ello con un contenido especifico. Todos ellos muy importantes y conectados unos con otros, para que de todos ellos resaltare uno especifico, este es el "5.1.6. Plan de análisis de datos y sistema de calificación" (pagina 24 - ANEXO 11), este importante aparte de las especificaciones técnicas del contrato, indicaba unas obligaciones claras frente a las valoraciones psicométricas, debiendo el contratista entregar tres informes así:

1. INFORME 1: PLAN DE ANALISIS PSICOMETRICO Y SISTEMA DE CALIFICACION, tres meses antes de la aplicación de la prueba, que debía ser aprobado por el contratante, en este plan se indica que el contratista debe justificar el modelo estadístico, el procedimiento para el análisis psicométrico de los ítems y de las pruebas, así como los indicadores y criterios según requerimientos técnicos y psicométricos; el contratista igualmente estaba obligado a prever "posibles escenarios estadísticos y las posibles decisiones que se tomarán respecto a la eliminación o conservación de los ítems en cada uno de ellos, antes de la calificación de las pruebas", se le impone al CONTRATISTA un limite máximo y se le indica que "En ningún caso se aceptará la eliminación de ítems mayor al 20 % para cada indicador", además de eso se le impone una especie de sanción económica por eliminación de ITEMS, la cual se especifica así:

[NOTA 1. Los ítems construidos para las pruebas escritas, que producto del análisis psicométrico deban ser eliminados, serán descontados al pago correspondiente, sobre los valores unitarios registrados en el ANEXO PROPUESTA ECONÓMICA, cuando dicha eliminación sea a causa de una deficiente construcción de

este en términos de los indicadores psicométricos o cuando esta se detecta en una revisión cualitativa por parte de expertos](resalta la suscrita)

Entonces vemos un efecto económico nocivo para el CONTRATISTA, en el evento de eliminación de ITEMS, ello es el descuento sobre el valor unitario de los ítems, el cual debo decir desconozco, dado que si bien es cierto en los anexos de la licitación encontramos el numero 11, denominado como "modelo de oferta económica", desafortunadamente no logré tener acceso a dicho formato diligenciado por la Universidad de Pamplona y mucho menos el pactado para el contrato 490 de 2021(ANEXO 11), de tal forma que desconozco el impacto real de la eliminación de ítems como consecuencia de un efectivo y eficaz estudio psicométrico, pero si ya puedo entender el porqué la Universidad de Pamplona se mostró tan reacia a entregar la información de la valoración psicométrica, siendo esta una obligación contractual que de no cumplirla o mostrarse defectuosa le generaría serios inconvenientes de rango económico, pero ese rango, nunca puede estar por encima del principio constitucional de MERITO, por ende se debe revisar con lupa la actuación tanto del operador como de aquellos encargado de vigilar el desarrollo del contrato por parte de la CNSC.

Igualmente se establece la obligación de realizar análisis psicométrico cuando se tenga un número de aspirantes superior a 30 "nota 2".

- 2. <u>INFORME 2: RESULTADO DE ANALISIS PSICOMETRICO:</u> Se debía presentar 15 días calendario antes de la publicación de los resultados de la prueba escrita y debían ser aprobados por la CNSC, aquí debían incluir los ITEMS eliminados y la justificación.
- 3. <u>INFORME 3: RESULTADO DE CALIFICACION:</u> El contratista lo debía entregar 3 dias hábiles antes de la publicación de los resultados definitivos de la prueba escrita, debe incluir procedimientos, metodologías y

herramientas a aplicar para la asignación de calificación, y detección de posibles errores en la calificación.

Observamos entonces todo un proceso que debía asegurar el control de la calidad de la estructuración de la prueba, su aplicación, interpretación y calificación, girando todo entorno a un ANALISIS PSICOMETRICO, pero todo parece indicar que algo falló y la CNSC se ha mostrado omisiva frente a los múltiples señalamientos, ello pese a que ostenta la obligación de salvaguardar el principio Constitucional del MERITO.

"Para las pruebas escritas, la base de una correcta interpretación de los resultados es una correcta calificación de los mismos, sin ella, la interpretación será necesariamente errónea e imprecisa." (hoja 26 ANEXO 11 - Especificaciones Técnicas - 29-09-2021 VF.pdf) (resalta la suscrita).

El ANALISIS PSICOMETRICO es de alta valía en este proceso y debía realizarse frente a reglas claras, reglas y procesos que, de no aplicarse con calidad y claridad, afectarían los resultados, tornándolos ERRONEOS e IMPRECISOS.

En la GUIA DE ORIENTACION APLICACION DE PRUEBAS ESCRITAS (ANEXO 1), documento del concurso, expuesto a los concursantes que presentarían las pruebas escritas, se nos aseguró:

[Las Pruebas Escritas a aplicar en este proceso de selección se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

A los aspirantes que logren superar el puntaje mínimo aprobatorio definido en el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección para la Prueba de Competencias Funcionales, se les calificará la Prueba de Competencias Comportamentales. Los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en la norma precitada.

La calificación de estas pruebas se realiza por OPEC, NO por grupos de empleos o niveles jerárquicos.

Se aclara que previo a la calificación de estas pruebas, se realiza un análisis psicométrico para verificar la calidad técnica de las preguntas realizadas. La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos definidos para este proceso de selección con el fin de obtener una medición confiable.](pagina 25)

Tenemos entonces claro el peso y la importancia de la valoración psicométrica, más cuando al presente proceso se presentaron más de CINCO MIL PERSONAS confiando en la máxima del MERITO y en aquellos que estaban llamados a protegerlo, y en mi tarea de conocer los pormenores de la aplicación de este importantísimo insumo de valoración de las pruebas, me encontré con muchos obstáculos, hasta que gracias a la Procuraduría pude acceder a un documento importante como lo es el **Modelo Estadístico Aplicado a las Pruebas Escritas** (Manual Técnico - Anexo 12), esto mediante respuesta suministrada por la CNSC(anexo 9), en donde la CNSC hace alarde de sus modelos y de su calidad y manifiesta que ese modelo "(...)describe la metodología aplicada para la obtención y el análisis de los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales" (resalta la suscrita).

Me dí a la tarea de revisar la información suministrada por la CNSC, sobre todo la consignada en el **Modelo Estadístico Aplicado a las Pruebas Escritas (**Manual Técnico - Anexo 12), y pude encontrar un diagrama de flujo que se presenta como una imagen en la página 15; para mayor claridad es explicado en la página 16 en donde se indica:

[Paso a paso del diagrama de flujo sobre **eliminación de ítems funcionales**:

- Inicialmente se indaga si el ítem lo presentaron 30 o más aspirantes (n es el número de aspirantes que lo presentarían).
 - o Si n es menor de 30, el ítem no se elimina.

o Si n es 30 o más, se analiza la discriminación del ítem.

- Si la discriminación del ítem es menor o igual que cero,
 el ítem se elimina.
- Si la discriminación del ítem es mayor o igual que 0.2, el ítem se elimina.
- Si la **discriminación** del ítem es mayor que cero, pero menor que 0.2, se analiza la **dificultad** del ítem.
 - Si la dificultad del ítem es cero, el ítem se elimina.
 - Si la dificultad del ítem es menor que 25, el ítem no se elimina.
 - Si la dificultad del ítem es mayor o igual que 25, se analiza

confiabilidad eliminando el ítem.

o Si la **confiabilidad** mejora significativamente eliminando el ítem, **el ítem se elimina**.]

Observo reglas claras contenidas en el documento del cual hace alarde la CNSC. El documento resalta con negrita palabras y letras clave como "**n**", la cual representa el numero de participantes por ítem. Igualmente menciona elementos propios de la PSICOMETRIA como DISCRIMINACION, DIFICULTAD y CONFIABILIDAD.

Ya sabíamos que, si el número de participantes "n" es superior a 30, se DEBIA realizar el ANALISIS PSICOMETRICO, ello según lo expuesto en las especificaciones técnicas del contrato, y ahora este documento nos deja claro que si "n" es superior a 30, (lo cual aplica en este caso) se debe primero analizar la variable denominada DISCRIMINACION, y dan dos claras y contundentes opciones:

- Si la discriminación del ítem es menor o igual que cero, el ítem se elimina.
- Si la discriminación del ítem es mayor o igual que 0.2, el ítem se elimina.

Reglas claras de eliminación de ITEMS que a diferencia de otras variables o valores expuestas en esa misma explicación, no están sometidas al estudio o comparación con otras variables. El efecto de la variable **DISCRIMINACION** en los valores estadísticos expuestos es directa y se llama **ELIMINACION DEL ITEM**, tan claro es, que fue resaltado en negrita por el operador en el documento.

De tal forma que, si del análisis psicométrico resulta que alguno de los ITEMS cuyo valor "n" es superior a 30 y cumple con una de esas dos variables de DISCRIMINACIÓN "menor o igual que cero" ó "mayor o igual que 0.2", DEBIA ser ELIMINADO, sin más estudios. Esa regla se la autoimpuso el operador en su METODOLOGIA o MODELO ESTADISTICO y la aprobó la CNSC. Es la regla que aplicaba al concurso de méritos y que fue prometida en la guía de orientación (ANEXO 1 página 25) frente a la valoración psicométrica que según ellos aseguraría la confiabilidad y validez de los resultados, además de una correcta calificación de las pruebas escritas.

Ahora entiendo, el afán de la universidad por ocultar esta información, y porque solo a través de la Procuraduría pude obtener la documentación que ahora presento a su Despacho para que ejerza su importante labor de control constitucional y protección del principio del MERITO, información que no me entregó la UNIVERSIDAD, y que me fue entregada por la CNSC, absolutamente confiada en sus procesos y en su infalibilidad, en la perfeccion de sus mecanismos y metodos.

Ya teniendo claro el peso y la importancia del ANALSIS PSICOMETRICO a nivel de los documentos contractuales y del concurso, es el momento de observar el informe psicométrico que se realizó posterior a la prueba ya que a la fecha no he podido conocer los que se realizaron antes de la prueba "informe 1" y MANUAL TECNICO DE PRUEBAS, que fuese realizado por la UNIPAMPLONA y presentado a la CNSC, documento del cual solo me fue entregado una parte "MODELO ESTADISTICO APLICADO A LAS PRUEBAS ESCRITAS" por la CNSC bajo presión de la Procuraduría, veamos, que nos dice este documento frente a los valores de DISCRIMINACION. Es sano aclarar que antes de la intervención de la procuraduría, no había tenido acceso a los documentos propios de la relación contractual entre la

CNSC y la UNIPAMPLONA, valga decir MODELO ESTADISTICO APLICADO A LAS PRUEBAS ESCRITAS (Anexo 12) y ANALISIS PSICOMETRICO (Anexo 10), estos documentos llegaron a mis manos en respuesta a derecho de petición (Anexo 7), interpuesto con acompañamiento de la procuraduría, es decir que solo hasta finales del mes de Febrero de 2023, pude conocer las reglas específicas planteadas en el MODELO ya referenciado, asi como el análisis psicométrico completo, pero no he podido conocer la totalidad del documento MANUAL TECNICO DE PRUEBAS, asi como la totalidad del analisis psicometrico hecho para la estructuracion de la prueba.

Veamos el análisis psicométrico (Anexo 10) frente a la variable DISCRIMINACION en las pruebas funcionales:

Pruebas Competencias Funcionales:

item_id	Forma	Pregunta	Indicador	n	Discriminación
35	BD	1	Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos	5574	0,505
37	BD	2	Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos	5574	0,380
46	BD	3	Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos	5574	0,423
48	BD	4	Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos	5574	0,429
49	BD	5	Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos	5574	0,471
50	BD	6	Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos	5574	0,317
1045	BD	7	Servicio Público de Bienestar Familiar	5574	0,462
1067	BD	8	Servicio Público de Bienestar Familiar	5574	0,479
1070	BD	9	Servicio Público de Bienestar Familiar	5574	0,383
1072	BD	10	Servicio Público de Bienestar Familiar	5574	0,436
1086	BD	11	Servicio Público de Bienestar Familiar	5574	0,293
1093	BD	12	Servicio Público de Bienestar Familiar	5574	0,352
816	BD	13	Valoración e intervención psicológica (restablecimiento de derechos)	5574	0,482
820	BD	14	Valoración e intervención psicológica (restablecimiento de derechos)	5574	0,372
823	BD	15	Valoración e intervención psicológica (restablecimiento de derechos)	5574	0,480
834	BD	16	Valoración e intervención psicológica (restablecimiento de derechos)	5574	0,504

item_id	Forma	Pregunta	Indicador	n	Discriminación
835	BD	17	Valoración e intervención psicológica (restablecimiento de derechos)	5574	0,238
837	BD	18	Valoración e intervención psicológica (restablecimiento de derechos)	5574	0,468
1533	BD	19	Reglas generales de funcionamiento del Estado colombiano	5574	0,502
1534	BD	20	Reglas generales de funcionamiento del Estado colombiano	5574	0,472
1629	BD	21	Reglas generales de funcionamiento del Estado colombiano	5574	0,289
1671	BD	22	Reglas generales de funcionamiento del Estado colombiano	5574	0,427
1674	BD	23	Reglas generales de funcionamiento del Estado colombiano	5574	0,400
1676	BD	24	Reglas generales de funcionamiento del Estado colombiano	5574	0,407
1111	BD	25	Reglas generales de manejo de recursos públicos	5574	0,418
1121	BD	26	Reglas generales de manejo de recursos públicos	5574	0,338
1179	BD	27	Reglas generales de manejo de recursos públicos	5574	0,299
1180	BD	28	Reglas generales de manejo de recursos públicos	5574	0,478
1181	BD	29	Reglas generales de manejo de recursos públicos	5574	0,536
1182	BD	30	Reglas generales de manejo de recursos públicos	5574	0,435
1642	BD	31	Atención selectiva	5574	0,301
1643	BD	32	Atención selectiva	5574	0,288
1644	BD	33	Atención selectiva	5574	0,559
1645	BD	34	Atención selectiva	5574	0,293
1646	BD	35	Atención selectiva	5574	0,323
1647	BD	36	Atención selectiva	5574	0,281
1648	BD	37	Atención selectiva	5574	0,495

item_id	Forma	Pregunta	Indicador	n	Discriminación
1649	BD	38	Atención selectiva	5574	0,428
1650	BD	39	Atención selectiva	5574	0,256
445	BD	40	Identificar problemas y oportunidades	5574	0,413
448	BD	41	Identificar problemas y oportunidades	5574	0,427
449	BD	42	Identificar problemas y oportunidades	5574	0,420
636	BD	43	Identificar problemas y oportunidades	5574	0,165
637	BD	44	Identificar problemas y oportunidades	5574	0,421
638	BD	45	Identificar problemas y oportunidades	5574	0.352
838	BD	46	Identificar problemas y oportunidades	5574	0,404
839	BD	47	Identificar problemas y oportunidades	5574	0,316
840	BD	48	Identificar problemas y oportunidades	5574	0.362
1019	BD	49	Planificación y programación	5574	0.339
1020	BD	50	Planificación y programación	5574	0,197
1021	BD	51	Planificación y programación	5574	0,372
1074	BD	52	Planificación y programación	5574	0,410
1075	BD	53	Planificación y programación	5574	0.453
1076	BD	54	Planificación y programación	5574	0.411
1077	BD	55	Planificación y programación	5574	0.361
1078	BD	56	Planificación y programación	5574	0,342
1080	BD	57	Planificación y programación	5574	0,344
1696	BD	58	Razonamiento categorial (análisis si- ntesis)	5574	0,379
1697	BD	59	Razonamiento categorial (análisis si- ntesis)	5574	0,419
1698	BD	60	Razonamiento categorial (análisis si- ntesis)	5574	0,251
1699	BD	61	Razonamiento categorial (análisis si- ntesis)	5574	0,372
1700	BD	62	Razonamiento categorial (análisis si- ntesis)	5574	0,353

item_id	Forma	Pregunta	Indicador	n	Discriminación
1701	BD	63	Razonamiento categorial (análisis si- ntesis)	5574	0,324
1702	BD	64	Razonamiento categorial (análisis sí- ntesis)	5574	0,336
1703	BD	65	Razonamiento categorial (análisis si- ntesis)	5574	0,358
1704	BD	66	Razonamiento categorial (análisis si- ntesis)	5574	0,318
851	BD	67	Resolución de problemas	5574	0,450
853	BD	68	Resolución de problemas	5574	0,188
857	BD	69	Resolución de problemas	5574	0,248
1405	BD	70	Resolución de problemas	5574	0,326
1406	BD	71	Resolución de problemas	5574	0,325
1407	BD	72	Resolución de problemas	5574	0,372
1439	BD	73	Resolución de problemas	5574	0,393
1440	BD	74	Resolución de problemas	5574	0,477
1476	BD	75	Resolución de problemas	5574	0,402
1198	BD	76	Interpretación	5574	0,379
1199	BD	77	Interpretación	5574	0,400
1200	BD	78	Interpretación	5574	0,412
1213	BD	79	Interpretación	5574	0,453
1214	BD	80	Interpretación	5574	0,370
1215	BD	81	Interpretación	5574	0,431
1216	BD	82	Interpretación	5574	0,378
1217	BD	83	Interpretación	5574	0,276
1218	BD	84	Interpretación	5574	0,287
1451	BD	85	Monitoreo	5574	0,654
1452	BD	86	Monitoreo	5574	0,665
1454	BD	87	Monitoreo	5574	0,623
1455	BD	88	Monitoreo	5574	0,612
1456	BD	89	Monitoreo	5574	0,632
1457	BD	90	Monitoreo	5574	0,040
1460	BD	91	Monitoreo	5574	0,100
1461	BD	92	Monitoreo	5574	0,422

item_id	Forma	Pregunta	Indicador	n	Discriminación
1462	BD	93	Monitoreo	5574	0.429
874	BD	94	Relación con grupos interinstitucionales e interdisciplinarios	5574	0,411
875	BD	95	Relación con grupos interinstitucionales e interdisciplinarios	5574	0,368
876	BD	96	Relación con grupos interinstitucionales e interdisciplinarios	5574	0,330
877	BD	97	Relación con grupos interinstitucionales e interdisciplinarios	5574	0,425
878	BD	98	Relación con grupos interinstitucionales e interdisciplinarios	5574	0,321
879	BD	99	Relación con grupos interinstitucionales e interdisciplinarios	5574	0,365
880	BD	100	Relación con grupos interinstitucionales e interdisciplinarios	5574	0,302
881	BD	101	Relación con grupos interinstitucionales e interdisciplinarios	5574	0,369
882	BD	102	Relación con grupos interinstitucionales e interdisciplinarios	5574	0,350
1587	BD	103	Argumentación	5574	0,459
1588	BD	104	Argumentación	5574	0,412
1589	BD	105	Argumentación	5574	0,158
1603	BD	106	Argumentación	5574	0,415
1604	BD	107	Argumentación	5574	0,429
1605	BD	108	Argumentación	5574	0,311
1606	BD	109	Argumentación	5574	0,461
1607	BD	110	Argumentación	5574	0,331
1609	BD	111	Argumentación	5574	0,417
365	BD	112	Lectura critica	5574	0,420
366	BD	113	Lectura crítica	5574	0,522
368	BD	114	Lectura crítica	5574	0.419
369	BD	115	Lectura critica	5574	0,374
370	BD	116	Lectura crítica	5574	0,508
371	BD	117	Lectura crítica	5574	0,374
372	BD	118	Lectura critica	5574	0,269
373	BD	119	Lectura crítica	5574	0,369
374	BD	120	Lectura crítica	5574	0.351

Todo lo que su despacho observa resaltado con color amarillo, nos muestra una de las dos reglas que generaba eliminación del ITEM, esto es la **DISCRIMINACION**

"mayor o igual que 0.2". Es sano precisar que en uno de mis Derechos de petición yo había solicitado eliminación de ITEMS por debajo de 0,2, ello bajo la guía de una experta que me indicaba tal situación. Pero hasta ahora me entero que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para este concurso en particular, estableció estas reglas de eliminación, indicando que el ITEM con un valor de discriminación "mayor o igual que 0.2" debía ser ELIMINADO, reglas que no dan lugar a ninguna interpretación, no tienen ningún vacío, fueron señaladas y hasta resaltadas por el operador del concurso, y aprobadas por la CNSC, ya que esta entidad hizo gala de estas reglas en la respuesta que me otorgó acceso a estos documentos.

Notará entonces su despacho que de los 120 items analizados, que fueron presentados por mas de <u>CINCO MIL personas</u>, en solo CINCO ítems, el valor de la DISCRIMINACION es inferior a "0, 2", y todos los resaltados en amarillo estan por encima de ese valor, por lo tanto debían ser ELIMINADOS. <u>Esto porque cumplían con la regla de eliminación "mayor o igual que 0.2"</u>, regla que fue INAPLICADA o <u>IRRESPETADA y que definitivamente tuvo alta incidencia en los resultados.</u> Muchos de esos ITEMS o preguntas fueron OBJETO de RECLAMOS DIRECTOS, pero la UNIVERSIDAD en su posición PLENIPOTENCIARIA protegida por una INACTIVIDAD de la CNSC logró salvaguardar sus ERRORES, evitándose pérdidas económicas y jugando con EL MERITO, y aquí cabe preguntarnos como puede ser que en una prueba de estas caracteristicas se tengan que eliminar mas del 90% de los ITEMS. Eso realmente muestra una grave falencia en el trabajo de ESTRUCTURACION de la PRUEBA ESCRITA, y no sé si ese error tambien ocurrio en la prueba COMPORTAMENTAL.

El resultado de la discriminación muestra que el análisis psicométrico aplicado en la estructuración de la prueba no obedeció las reglas que el mismo contratista y sus "expertos" desarrollaron para tal efecto, aquí debemos ir a lo dispuesto en el numeral "5.2.9. Calificación y ponderación de pruebas" (página 31 especificaciones técnicas)(ANEXO 11) aquí nos indican:

[Para la calificación de las pruebas, el contratista debe tener en cuenta el acuerdo del Proceso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021.

Una vez el contratista tenga los resultados de la lectura de las hojas de respuesta de cada uno de los aspirantes, debe realizar el análisis psicométrico correspondiente, presentando a la CNSC por escrito los análisis efectuados que serán sustentados en reunión que se realizará para este efecto, conforme al procedimiento descrito en el capítulo del Manual Técnico de Pruebas relacionado con este aspecto.] (Resalta la suscrita)

Las falencias en la estructuración y calificación de la prueba se ven reflejadas en las reclamaciones que se hicieron directamente sobre ítems tales como 3, 4, 6, 24, 46, 48, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 78, 91, 118 entre otros, señalándolos de AMBIGUOS, INEXACTOS y sobre todo que no tenían relación con los ejes temáticos expuestos a los concursantes, posterior a ellos y frente a la plenipotenciaria posición de la UNIPAMPLONA, se radicaron un gran número de TUTELAS las cuales verificar se pueden а través del https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2149-acciones-constitucionale muchas de ellas elevando reclamos frente al diseño argumentativo y el contenido de las preguntas "ítems" de la prueba, en tanto se encontraron posibles falencias relacionadas con:

- Preguntas "ítems" que no estaban planteadas conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales establecidas en la Guía de Orientación.
- Ítems que se estructuraron sin tener en cuenta los ejes temáticos reportados por el ICBF y presentados a los concursantes.
- Muchas de las opciones de respuestas del examen carecían de sustento jurídico.
- Las opciones de respuestas distaban completamente del planteamiento realizado en la pregunta lo cual inducía al error.

Los gráficos presentando eran borrosos y de difícil interpretación.

Podrá su despacho observar que muchas de las preguntas o ítems arriba referenciados están marcados o resaltados como aquellos que según las reglas de la valoración debían ser eliminados.

En fin, fueron muchas tutelas, y de las que pude leer ninguna había tocado este importante tema del análisis psicométrico, y es apenas natural pues la Universidad de Pamplona y la CNSC por lo menos conmigo hicieron todo lo posible por ocultarme esta importantísima información que muestra graves falencias en la estructuración, práctica y calificación de las pruebas escritas que valoraban el MERITO de los que pretendíamos ascender ó ingresar a la carrera administrativa, algunos concursantes que como yó, ya veníamos laborando en esos cargos con gran eficiencia y eficacia al servicio del ICBF.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL - SENTENCIA SU-062 DE 2022

Pongo a disposición de su despacho un precedente Constitucional de alto valor como lo es la SU-062 DE 2022 (Anexo 15), en la que la Honorable Corte Constitucional de este país, hace unas precisiones sobre los concursos de méritos, y resalta la obligación de proteger el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL del MERITO, que recae tanto en las COMISIONES que rigen el acceso a la carrera administrativa como para los operadores que estos contraten para estructurar, practicar y calificar las pruebas que valoren el MERITO de quienes pretendemos acceder a dichos cargos, la Honorable Corte Constitucional indicó:

[233. Al respecto, conviene recordar la incontrovertible relevancia del principio constitucional del mérito en nuestro ordenamiento. En razón de esta circunstancia, las autoridades se encontraban llamadas a asegurar la salvaguarda de este principio constitucional, el cual se encontraba en peligro por las inconsistencias en la estructuración y en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos.

234. La grave afectación del principio del mérito es consecuencia de la exigua calidad que, según fue manifestado por el propio contratista, tenía la prueba practicada el 2 de diciembre de 2018, con la que se pretendía examinar la idoneidad de los aspirantes. Esta conclusión encuentra asidero en la fundamentación de la Resolución CJR20-0202 y en las pruebas recaudadas en los trámites de instancia y de revisión. Tales elementos de juicio permiten concluir que las inconsistencias que llevaron al Consejo Superior de la Judicatura a corregir la actuación administrativa no se presentaron exclusivamente en la fase de evaluación de la prueba de conocimientos y aptitudes; también se presentaron en la estructuración de las preguntas, lo que dió lugar a una seria afectación de la calidad del examen.] (Resalta la suscrita)

Vemos entonces el alto valor y la responsabilidad que tiene todo aquel que petenda examinar la idoneidad o el mérito de aspirantes a cargos de carrera administrativa, eso para la Corte Constitucional no tiene discusión alguna.

En otro aparte de este fallo en sede de revisión y unificación, la Honorable Corte explica que el acto por medio del cual se termina un proceso, y que otorga derechos subjetivos a los participantes es la emisión de la lista de elegibles, asunto que por ahora no se ha dado en el presente concurso para esta OPEC y para otras:

[227. De conformidad con el diseño procedimental previsto en el acuerdo de convocatoria, la prueba de aptitudes y conocimientos es la primera fase del concurso de méritos. Luego de esta continúan las fases de verificación de requisitos mínimos (fase II) y el curso de formación judicial inicial (fase III), las cuales forman parte de la etapa de selección. Posteriormente, continúa la etapa clasificatoria. Al cabo de todo este trámite, el Consejo Superior de la Judicatura expide un acto administrativo contentivo del registro nacional de elegibles. Dicho acto, que pone fin a la actuación administrativa, es el que —con arreglo a la jurisprudencia— concede derechos subjetivos a quienes son incluidos en él.]

En este precedente, la Corte analizaba tutelas de quienes se vieron afectados por la decisión de la Comisión que rige los cargos de carrera en la Rama Judicial y su operador la Universidad Nacional, decisión que consistía en retroceder el concurso a la fase de presentación de pruebas escritas, ello, después de observar falencias que podrían afectar el principio Constitucional del MERITO, los tutelantes aducían que se les estaba vulnerando la confianza legitima, porque ya habian superado la prueba escrita y habian sido emitidos los resultados de la misma, pero la Corte Constitucional AVALÓ y APLAUDIÓ el actuar de la Comision especial y de la Universidad Nacional, pues el principio del MERITO "DEBE" estar por encima de cualquier otro interés.

El caso que ahora ocupa a su despacho, es similar, el concurso aun esta en fase previa a la emisión de lista de elegibles, no se han generado derechos subjetivos frente a los concursantes que continuaron en las siguientes etapas, pero si que se han vulnerado derechos de todos los concursantes que no seguimos y podría afectarse igualmente el SERVICIO PUBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR, pues a todas luces y conforme a las reglas del proceso, no se tiene CERTEZA de una medición IDONEA del MERITO, dada las claras FALENCIAS en la estructuración, aplicación y calificación de las pruebas, observándose en la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA una actuación contraria a la obligación o exigencia que hace la Corte Constitucional en este importante fallo.

El concurso que ahora ocupa su atención está en trámite y está afectando el principio constitucional del MERITO, es decir, que todos los actos que se emiten antes de la lista de elegibles, son meros actos de trámite, lo que implica la imposibilidad de ejercer frente a ellos el control de legalidad que ofrece la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quedando entonces la suscrita a merced de la plenipotenciaria posición de la Universidad de Pamplona la cual parece estar protegiendo más sus intereses económicos que el MERITO, veamos que nos dice la Honorable Corte Constitucional:

[225. Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta corporación ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas son de mero trámite. En la Sentencia T-945 de 2009, la Corte manifestó que «los actos

previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación». Este mismo criterio había sido expresado antes, en la Sentencia T-588 de 2008, en la que el tribunal declaró que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso». Por último, de manera más reciente, en la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena de esta corporación expresó que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos». En consecuencia, la solicitud de dar aplicación a las reglas consignadas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 carece de fundamento, pues las resoluciones en cuestión no crearon ninguna «situación jurídica de carácter particular y concreta» ni reconocieron derecho subjetivo alguno.]

Es claro que las comisiones que rigen estos procesos y sus respectivos operadores tienen una gran responsabilidad en la salvaguarda del MERITO y en el respeto de las reglas que ellos mismos imponen, veamos que dice la Corte Constitucional frente a este tema:

- [133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.
- 134. En razón de lo anterior, <u>el concurso de méritos «se desenvuelve</u> como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los

participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe» . Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.] (apartes resaltados por la suscrita)

Es importante observar que para este concurso se establecieron reglas, algunas expuestas a los concursantes a través de la GUIA DE ORIENTACION (Anexo 1)...

"Se aclara que previo a la calificación de estas pruebas, <u>se realiza un</u> <u>análisis psicométrico para verificar la calidad técnica</u> de las preguntas realizadas. <u>La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos definidos para este proceso</u> de selección con el fin de obtener una medición confiable." (resalta la suscrita)

...y otras que se mantuvieron ocultas pero que igual tienen relación INESCINDIBLE con el DEBER de salvaguardar el MERITO y que no pueden ser saltadas o irrespetadas por la CNSC y su OPERADOR, ya que afectan de forma significativa otros valores Constitucionales como EL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y LA BUENA FE.

De tal forma que el documento que marcaba reglas claras para la eliminación de ítems "preguntas" bajo criterios de psicométrica, esto es el MODELO ESTADISTICO APLICADO A LAS PRUEBAS ESCRITAS (ANEXO 12), en el cual se materializaba la promesa de resultados CONFIABLES hecha a los concursantes en la GUIA (ANEXO 1), fue deliberadamente ocultado e IRRESPETADO porque incluyó en la

puntuación final ITEMS que no cumplian con los criterios PSICOMETRICOS establecidos en el MODELO ESTADISTICO que se aplicó a la prueba, entonces la consecuencia es que esos resultados y la prueba misma no tienen CALIDAD TECNICA y por ende, la IDONEIDAD para establecer EL MERITO, viendose este afectado y asi afectando los derechos de todos los que confiamos en la actividad desarrollada por CNSC y su operador en este concurso.

Los criterios de ELIMINACION de preguntas que no fueron expuestos a los concursantes al momento de realizar sus reclamaciones, criterios que no formaban parte de los documentos a los cuales podrían tener libre acceso los reclamantes y las múltiples acciones de tutela, y resulta que la gran parte de las reclamaciones en sede administrativa y en sede constitucional tenían relación directa con la calidad de las preguntas o ítems, y ni siquiera eso despertó en la CNSC la curiosidad de revisar lo desarrollado por el contratista, si su labor respetó o no las especificaciones técnicas del contrato y las obligaciones establecidas, de tal forma que en esta fecha no ha existido autoridad que revise y salvaguarde la SUPREMACÍA DEL MERITO, afectándose también el DEBIDO PROCESO, LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGITIMA y LA IGUALDAD, y muy posiblemente a futuro el SERVICIO PUBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR que presta el ICBF, ya que no hay claridad de que las personas que pasaron estas pruebas escritas sean o no las IDONEAS, ya que a todas luces LOS RESULTADOS NO SON CONFIABLES porque no se aplicaron las reglas AUTOIMPUESTAS por el operador del concurso y avaladas por la CNSC.

En este importante precedente la Honorable Corte Constitucional indica:

[137. Conclusión. De conformidad con los argumentos expuestos en este apartado, el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.]

¿Puede la CNSC corregir estos errores presentados en el desarrollo del concurso?, la Honorable Corte Constitucional indica que sí y expone una conclusión clara después de todo un análisis jurisprudencial frente al tema, indicando:

[147. Conclusión. En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa]

Es evidente que hay irregularidades, y han sido expuestas de forma clara a la CNSC, pero esta se ha dedicado a defender sus perfectos sistemas de pruebas, sin entrar en el detalle que ahora expongo, y por su lado la Universidad de pamplona parece que solo defiende sus intereses económicos, pues según las reglas que ellos mismos se impusieron, todo el paquete de ítems de la prueba funcional se caería, tendría que ser eliminado mas del 90% de los items y que calidad puede tener esa prueba para medir el MERITO, asunto que claramente afecta a todos por IGUAL.

Es claro que se vendrán demandas administrativas contra la lista de elegibles, como acto definitivo, pero porque tener que llegar a eso cuando la misma jurisprudencia y la ley avalan la corrección de yerros, es mejor esto que poner en tela de juicio el MERITO y exponerse la Administración a perseverar en sus errores y en ese sentido vulnere derechos y viole principios de la Constitución, frente a esto la Corte Constitucional en este precedente indicó:

[167. Admitir que la Administración se encuentra supeditada al error o a la ilegalidad en que haya incurrido en el pasado conlleva la subversión de los principios constitucionales: las autoridades no estarían llamadas a perseguir el acierto y la eficacia; estarían obligadas a porfiar en el desatino y a conservar los marasmos institucionales que existieren. No tendrían que buscar en la Constitución y la ley los lineamientos de su conducta; los hallarían en las prácticas que hubieren prevalecido hasta entonces, sin que importase su legalidad. Todo ello es abiertamente contrario a los valores de la Constitución y defrauda, precisamente, las legítimas expectativas de la comunidad política, la cual aguarda que en el obrar de la Administración prevalezca el derecho y el interés general.]

Solicitó a su Despacho un acucioso estudio de lo aquí expuesto, para que la administración representada por la CNSC no contrarie los valores Constitucionales del MERITO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA entre otros, por porfiar en su desatino y así proteger unos intereses diferentes a los que verdaderamente DEBE proteger "la prevalencia del Derecho y el Interés General".

En este caso concreto La Confianza Legitima depositada por los concursantes en la CNSC y la Universidad de Pamplona se ha visto burlada y es claro que dicha confianza no puede ser usada como excusa para continuar con esa burla, bajo ninguna circunstancia, es claro que en el presente caso no se aplicaron las reglas de ANALISIS PSICOMETRICO y por ende, las pruebas y sus resultados NO SON CONFIABLES, y no puede la administración mantenerse ahí en ese Yerro, como tampoco puede proteger intereses distintos a los que debe perseguir "Prevalencia del Derecho e Interés General"; por ello invoco la Confianza Legitima, con el propósito que la mueve realmente, y su esencia que es la racionalización del poder que han expuesto tanto la CNSC como la UNIPAMPLONA al proseguir con el concurso sin revisar sus claros y contundentes errores, procurando entorpecer el acceso a la información y responder con evasivas a los interrogantes expuestos por

aquellos que como yó, para ellos ya no estamos en el concurso; frente a la confianza legitima, la Honorable Corte Constitucional indicó:

[170. Conclusión. Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.]

En estos momentos el concurso está en fase de elaboración de lista de elegibles, ello sin tener en cuenta ninguno de los reclamos y tutelas, y tratando de ocultar información relevante para los que confiamos en el sano desarrollo del concurso y en que la CNSC iba a salvaguardar la máxima del MERITO, algo que la CNSC omitió y que claramente se observa en la confusa valoración PSICOMETRICA, donde tampoco indicaron valores numéricos o estadísticos de elementos como la <u>Validez y la Confiabilidad</u> elementos de mucha importancia en la valoración psicométrica y frente a mis peticiones los directores del concurso solo responden con evasivas, con asuntos teóricos y sin suministrar el resultado final a nivel estadístico (numérico).

No se observa transparencia, eficiencia y eficacia en el proceso de estructuración de ítems en el marco de las especificaciones técnicas del contrato ya referenciado, lo que se ve reflejado en la aplicación y calificación de la prueba escrita, siendo esto en sí lo que ahora está afectando los derechos de todos los que nos presentamos al concurso y a algunos nos tiene al borde de perder nuestros actuales empleos, es ahí cuando hay que recordar lo indicado en las especificaciones técnicas del contrato que rige la relación entre la CNSC y UNIPAMPLONA y que tienen incidencia o relación INESCINDIBLE en la forma como se estructuró y como se

calificó la prueba escrita, y esta a su vez con la máxima del MERITO, para lo cual la CNSC tiene herramientas que está llamada a utilizar para corregir una situación que afecta derechos y principios Constitucionales y legales que tienen relación con el MERITO, y que la jurisprudencia constitucional aquí citada ya ha referenciado como validas y obligatorias en los concursos de méritos.

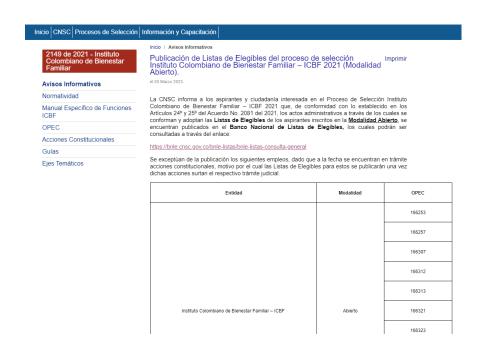
La revisión exhaustiva del actuar de la CNSC y de la UNIPAMPLONA en el desarrollo del contrato derivado de la licitación Publica CNSC-LP-003 DE 2021 es algo que NO lo van a hacer las mismas partes involucradas, aunque la CNSC está llamada a salvaguardar la máxima del MERITO, vemos que no lo ha hecho, por ello siendo esa máxima un valor de rango constitucional y dada la inminencia de la ocurrencia del daño, es menester que el Juez de Tutela intervenga de forma exhaustiva y con todas las herramientas y facultades dadas para ello, ya que los medios naturales de defensa no serían idóneos para procurar la defensa de los derechos y principios conculcados de forma flagrante.

A la fecha no se ha emitido la lista de elegibles en la OPEC 166312, en el concurso de méritos N° 2149 de 2021, dirigido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y operado por la Universidad de Pamplona; desde la emisión de los resultados de la prueba escrita, he estado en lucha por mis derechos, bajo la clara convicción de que tanto la CNSC como el operador, no realizaron un trabajo digno de un asunto tan delicado como lo es el MERITO.

Frente a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, indicó:

i) Legitimación en la causa: Tengo interés legítimo pues concursé y me estoy viendo afectada con las irregulares actuaciones desplegadas por los accionados, al irrespetar las reglas de análisis de los resultados de la prueba escrita, lo que definitivamente arroja un resultado ERRÓNEO, en el contexto de una prueba que presenta serias falencias desde su estructuración y que a todas luces no tienen la idoneidad para MEDIR EL MERITO, por lo que deberán replantearse, corrigiendo esas falencias.

ii) <u>Inmediatez:</u> El siguiente paso que sigue en la OPEC que me inscribí es la publicación de listas de elegibles <u>"acto que genera derechos subjetivos"</u>, lo cual no se ha dado, debido a las acciones constitucionales que cursan actualmente:



La información que ahora expongo en esta tutela la obtengo a finales de febrero de 2023 y de inmediato me doy a la tarea de estudiar las posibilidades y presentar esta acción, en todo caso no he parado de ejercer mis derechos desde que me enteré de los resultados de la prueba escrita, para lo cual era necesario tener acceso a la información que la CNSC y la Universidad de Pamplona se negaban a suministrarme.

<u>Subsidiariedad:</u> A la fecha y dada la inminencia del daño, y la calidad del acto de publicación de resultados y de reclamaciones, no cuento con una acción natural idónea que pueda proteger mis derechos y la máxima constitucional del MERITO, se observa que pese a los reclamos a las advertencias, la CNSC no ha cumplido su deber de velar por el respeto de los derechos fundamentales de los concursantes y ha permitido que

se presenten y se mantengan irregularidades que se observan a simple vista, y están generando un riesgo y un perjuicio irremediable, una clara afrenta al principio del MERITO.

Para el caso especifico de concursos de méritos, la SU 067/22, indica:

[109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental». A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias.]

Como vemos la actuación en el concurso no ha concluido, solo se tiene el acto de publicación de resultados, el cual aun se encuentra en vilo dada la cantidad de acciones de tutela que se encuentran en curso, acto que igualmente no puede ser atacado por vía natural, dado que solo se trata de un acto que da impulso al cronograma de la convocatoria, la sentencia referenciada nos indica:

[111. En segundo término, la Resolución CJR20-0202 «defin[e] una situación especial y sustancial que se proyect[a] en la decisión final» . Si bien el acto administrativo que da a conocer los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes es un acto de trámite, es evidente que contiene una decisión de indiscutible relevancia para el desarrollo de la convocatoria.](resalta la suscrita)

Ello me impide acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dejándome a merced de la omnipotencia de la CNSC y solo me puedo defender por este medio,

antes que se concrete el perjuicio irremediable, que me excluye de la posibilidad de dar ser evaluada conforme a mi MERITO, CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA, es decir, fui víctima de un acto de trámite, pero ello no me impide continuar en la búsqueda de la verdad y de Justicia por los medios que la misma Ley y la Constitución me han otorgado para ello, y este, en este momento es el más idóneo.

Entonces la publicación de resultados no se puede atacar por el medio natural de control de actos administrativos, pero si tiene relevancia en el resultado final del proceso o concurso, ello es la lista de elegibles.

Existe una amenaza real, en estos momentos estoy a punto de perder mi trabajo, y el concurso aun no ha terminado, estoy aun siendo víctima de la exigua actuación de la CNSC en pro de velar por el MERITO, víctima de un concurso altamente cuestionado, y que a simple vista tiene serias e infranqueables irregularidades, que ameritan la declaratoria de NULIDAD CONSTITUCIONAL ordenando retrotraerlo, para que así se pueda ESTRUCTURAR, REALIZAR y CALIFICAR una prueba que muestre el MERITO de quien PRETENDA ingresar a la carrera administrativa de una entidad que presta el servicio publico de Bienestar Familiar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se debe tener en cuenta que la LEY 909 DE 2004, en su Titulo V - El Ingreso y el Ascenso a los Empleos de Carrera - Capitulo I Art.28. establece diferentes principios, que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, dentro de los cuales se resaltan:

 $[(\ldots)]$

d) <u>Transparencia en la gestión de los procesos de selección</u> y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) <u>Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;</u>
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección] (Subrayado fuera del original)

Frente a la aplicación de las pruebas la precitada ley en su Art. 31, numeral 3 invoca que:

[Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.]

DERECHOS VULNERADOS

Con todo lo expuesto anteriormente se tiene que bajo la presente situación se está violando el Principio Constitucional del MERITO, y con ello mis derechos a DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, y a todos ellos se conecta mi derecho al TRABAJO, y todo lo que viene con la estabilidad laboral.

Los demás derechos que yo no invoque pero que con el desarrollo de la presente acción se muestren o se observen conculcados.

MEDIDAS URGENTES

Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la SUSPENSION del CONCURSO en todas las OPEC que aun no han sido objeto de emisión de LISTA DE ELEGIBLES, y que tengan relación directa con la PRUEBA ESCRITA y el análisis psicométrico entregado a la suscrita y anexado a la presente acción, ello, mientras su Despacho decide la presente ACCION.

VINCULACION: Solicito se disponga lo pertinente para que se pueda VINCULAR a todos los concursantes que se vieron afectados o beneficiados con esta decisión ordenándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil que disponga lo pertinente para ello, incluyendo a todos aquellos que no pasaron las pruebas escritas.

SOLICITUD DE AMPARO - PETICIONES

PRIMERO: Se declare que se me han vulnerado los Derechos Fundamentales invocados en esta acción y los que su Despacho encuentre como tal en el desarrollo de su análisis Constitucional de todo lo actuado en el concurso de méritos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se decrete la NULIDAD CONSTITUCIONAL de todo lo actuado en el proceso o concurso de méritos CONVOCATORIA 2149 de 2021, proceso abierto de selección ICBF, <u>OPEC 166312</u>, y las demás OPEC que su Despacho estime pertinente según la valoración de los aspectos expuestos por la suscrita en este documento, así como las que encuentre probadas su despacho, desde la convocatoria a presentación de pruebas escritas.

TERCERO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil REHACER la prueba de COMPETENCIAS FUNCIONALES OPEC 166312, desde la fase de construcción de las preguntas "ITEMS" prestando especial atención en la MÁXIMA del MERITO y en sus obligaciones como ente rector del acceso a la Carrera

Administrativa, así como al acuerdo suscrito con el ICBF, y las demás OPEC que su despacho considere pertinente conforme al estudio de la presente acción

CUARTO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, REESTRUCTURAR las pruebas escritas conforme a los lineamientos que obedezcan al MERITO y convocar nuevamente a la presentación de las mismas, aplicando estrictamente las reglas impuestas para ellas, permitiendo acceso pleno de los concursantes al análisis psicométrico de todas las variables que pesan sobre la calificación de las pruebas.

QUINTO: Se le ordene la Comisión Nacional del Servicio Civil que le dé mayor participación al ICBF en la construcción de los ITEMS, dado que según los documentos del acuerdo esto quedó a su arbitrio o Voluntad.

SEXTO: De no considerar posible la nulidad de todo lo actuado hasta el momento solicitado, se decrete hasta la calificación de la prueba, ORDENANDOLE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a su Operador, aplicar de forma estricta las reglas de eliminación de ITEMS conforme a lo establecido en el MODELO ESTADISTICO ya referenciado y así tomar la decisión que corresponda frente a la validez y eficacia de la prueba, enfrentada a la eliminación de más del 90% de los ITEMS que contenía la prueba escrita funcional.

SEPTIMO: Las demás decisiones u ordenes que su Despacho tenga a bien emitir, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales invocados así como los principios constitucionales expuestos y que tienen relación directa con los mismos.

PRUEBAS

PRIMERO: Solicito señor(a) Juez se sirva tener como prueba las siguientes documentales:

1. ANEXO 1 – GUIA DE ORIENTACION DE APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS.

- 2. ANEXO 2. RECLAMACIÓN 19 DE JULIO 2022 Y RESPUESTA 29 DE JULIO
- 3. ANEXO 3. DERECHO DE PETICIÓN Y RESPUESTA 10 DE AGOSTO.
- 4. ANEXO 4 DERECHO DE PETICIÓN 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022
- 5. ANEXO 5 TUTELA 26 de Octubre 2022 DCHO DE PETICION
- 6. ANEXO 6 FALLO JUZGADO PRIMERA INSTANCIA
- 7. ANEXO 7. DERECHO DE PETICIÓN PROCURADURÍA 31 DE ENERO DE 2023.
- 8. ANEXO 8 RESPUESTA UNIVERSIDAD
- 9. ANEXO 9 RESPUESTA CNSC SOLICITUD PROCURADURIA
- 10. ANEXO 10 ANÁLISIS PSICOMÉTRICO (PRUEBAS)
- 11. ANEXO 11 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO 29-09-2021.
- 12.ANEXO 12 MODELO ESTADISTICO APLICADO A LAS PRUEBAS ESCRITAS MANUAL TÉCNICO
- 13.ANEXO 13 PROCURADURIA REFUTACIÓN RESPUESTA UNIPAMPLONA
- 14. ANEXO 14 FORMATO DE LA LICITACION DENOMINADO ANEXO 11 PROPUESTA ECONOMICA.
- 15.ANEXO 15 PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SU-067-2022

SEGUNDO: Solicito al Fallador Constitucional se sirva requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que allegue a su Despacho la siguiente documentación, la cual es pertinente y conducente para el análisis en el presente asunto y que a la fecha no me ha sido entregada:

- 1. Documento denominado MANUAL TECNICO DE PRUEBAS, **completo**, integro.
- 2. Actas de reunión junto con todos los documentos que se analizaron en cada una de ellas, donde se recibieron y aprobaron los informes de:
 - PLAN DE ANALISIS PSICOMETRICO el presentado y el aprobado.
 - RESULTADO DE ANALISIS PSICOMETRICO, el presentado y el aprobado.
 - RESULTADO DE CALIFICACION, presentado y aprobado.
- 3. Actas de reuniones de expertos para realización de los análisis psicométricos y o consultas a los mismos.

- 4. Documentos que contengan los análisis de CONFIABILIDAD, DIFICULTAD y VALIDEZ, claramente expresados en valores estadísticos o numéricos frente a cada ítem.
- 5. Análisis Psicométrico de la prueba comportamental.

Todos estos documentos son de vital importancia para el análisis que debe realizar su despacho entorno a las actuaciones desplegadas antes, durante y después de la aplicación de las pruebas escritas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra solicitud de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí he dejado consignados, bajo las mismas consideraciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

 Recibirá notificaciones por correo electrónico al e-mail cindyalejandra1813@gmail.com, teléfono 314-3545660

ENTIDADES ACCIONADAS:

- 1.- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, notificaciones judiciales @ unipamplona.edu.co
- 2.- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, notificaciones judiciales @ cnsc.gov.co

3.- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Respetuosamente,

CINDY ALEJANDRA CARDENAS GONZÁLEZ

C.C1100953421